Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.27º Ley 20/1991 Art. 10.3 Ley 20/1991 Art. 13.1.2º Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante desarrolla una actividad comercial acogida a epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de comercio al por menor y tiene la consideración a efectos del IGIC de comerciante minorista. El empresario va a comenzar a desarrollar otra actividad comercial distinta a la actividad comercial que venía desarrollando, incluso desarrollará esta actividad en otro establecimiento diferente. Esta nueva actividad comercial va dirigida a empresarios o profesionales por lo que debe darse de alta en un epígrafe del IAE de comercio al por mayor.

Con base a lo expuesto, realiza las siguientes consultas:

- ¿Qué repercusiones tiene la nueva actividad comercial al por mayor sobre la situación censal del empresario respecto al IGIC?

- ¿Dejará de tener la consideración de comerciante minorista? ¿Existe algunos límites en relación con la consideración de comerciante minorista?

- En el caso de seguir teniendo el empresario la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC ¿tendrá que repercutir el IGIC o seguirá siendo válido la expresión "comerciante minorista" en las facturas emitidas?

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Un sujeto pasivo no podrá tener a efectos del IGIC simultáneamente la consideración de comerciante minorista por parte de su actividad comercial y de comerciante no minorista por el resto de su actividad comercial. Derivado de todo ello, un sujeto pasivo no perderá su condición de comerciante minorista por el inicio de una nueva actividad comercial, con independencia de que por esta nueva actividad comercial se tenga que dar de alta en un epígrafe del IAE de comercio al por mayor y con independencia de que esta nueva actividad comercial se efectúe en local o locales separados. La totalidad de las entregas de bienes muebles derivadas de la actividad comercial se encontrará sujeta pero exenta del IGIC conforme al artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991.

El sujeto pasivo estará obligado a emitir factura o, en su caso, tiques con la expresión "comerciante minorista" respecto de la totalidad de las entregas de bienes muebles derivadas de su actividad comercial. Igualmente, el empresario estará obligado a comunicar a la Administración Tributaria Canaria, a través de una declaración censal de modificación

(modelo 400), las nuevas actividades comerciales a desarrollar y su localización.

El año siguiente tendrá o no el sujeto pasivo la consideración de comerciante minorista dependiendo del análisis del requisito cuantitativo previsto en el artículo 10.3.2º de la Ley 20/1991. En dicho análisis se incluirá la totalidad de las contraprestaciones de las entregas de bienes realizadas en su actividad comercial, incluidos los pagos anticipados, con independencia del epígrafe del IAE en que el sujeto pasivo esté dado de alta.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante desarrolla una actividad comercial acogida a epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de comercio al por menor y tiene la consideración a efectos del IGIC de comerciante minorista. El empresario va a comenzar a desarrollar otra actividad comercial distinta a la actividad comercial que venía desarrollando, incluso desarrollará esta actividad en otro establecimiento diferente. Esta nueva actividad comercial va dirigida a empresarios o profesionales por lo que debe darse de alta en un epígrafe del IAE de comercio al por mayor.

Con base a lo expuesto, realiza las siguientes consultas:

- ¿Qué repercusiones tiene la nueva actividad comercial al por mayor sobre la situación censal del empresario respecto al IGIC?

- ¿Dejará de tener la consideración de comerciante minorista? ¿Existe algunos límites en relación con la consideración de comerciante minorista?

- En el caso de seguir teniendo el empresario la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC ¿tendrá que repercutir el IGIC o seguirá siendo válido la expresión "comerciante minorista" en las facturas emitidas?

SEGUNDO.- La actividad comercial en el IGIC, entendiendo ésta como la compra y posterior venta de bienes muebles sin ser objeto de proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, únicamente admite dos posiciones respecto del sujeto pasivo que la desarrolla: o por tal actividad tiene la consideración de comerciante minorista o no tiene tal consideración. Dicho de otro modo, un empresario no puede tener la consideración al mismo tiempo de comerciante minorista o de comerciante no minorista, con independencia de que efectúe parte de la actividad comercial en local o locales separados o que tengan asignados epígrafes del IAE distintos.

Por tanto, un empresario que venía desarrollando una actividad comercial por la que tiene la consideración en el IGIC de comerciante minorista no perderá tal condición aunque comience una nueva actividad comercial. Ello supone que toda su actividad comercial en Canarias estará sujeta pero exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991, por lo que estará obligado a emitir factura o, en su caso, tiques con la expresión "comerciante minorista".

Respecto a la incidencia en la declaración censal, el empresario estará obligado a comunicar a la Administración Tributaria Canaria, a través de una declaración censal de modificación (modelo 400), las nuevas actividades comerciales a desarrollar y su localización.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que un sujeto pasivo no podrá tener a efectos del IGIC simultáneamente la consideración de comerciante minorista por parte de su actividad comercial y de comerciante no minorista por el resto de su actividad comercial. Derivado de todo ello, un sujeto pasivo no perderá su condición de comerciante minorista por el inicio de una nueva actividad comercial, con independencia de que por esta nueva actividad comercial se tenga que dar de alta en un epígrafe del IAE de comercio al por mayor y con independencia de que esta nueva actividad comercial se efectúe en local o locales separados. La totalidad de las entregas de bienes muebles derivadas de la actividad comercial se encontrará sujeta pero exenta del IGIC conforme al artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991.

El sujeto pasivo estará obligado a emitir factura o, en su caso, tiques con la expresión "comerciante minorista" respecto de la totalidad de las entregas de bienes muebles derivadas de su actividad comercial. Igualmente, el empresario estará obligado a comunicar a la Administración Tributaria Canaria, a través de una declaración censal de modificación (modelo 400), las nuevas actividades comerciales a desarrollar y su localización.

El año siguiente tendrá o no el sujeto pasivo la consideración de comerciante minorista dependiendo del análisis del requisito cuantitativo previsto en el artículo 10.3.2º de la Ley 20/1991. En dicho análisis se incluirá la totalidad de las contraprestaciones de las entregas de bienes realizadas en su actividad comercial, incluidos los pagos anticipados, con independencia del epígrafe del IAE en que el sujeto pasivo esté dado de alta.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de enero de 2006

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván